

3 de mayo de 1847

Proyecto de ley de garantías presentado
por José María Lafragua al Congreso Constituyente

El Congreso constituyente, en cumplimiento del artículo 4, de la Acta de Reformas a la Constitución Federal, decreta la siguiente Ley Constitucional:

- Artículo 1.* Todos los habitantes de la República son libres, y los esclavos que pisen su territorio quedan en libertad por el mismo hecho.
- Artículo 2.* Ninguno puede ser molestado por sus opiniones y de conformidad con el artículo 31 de la Acta Constitutiva, todos pueden imprimirlas y publicarlas sin necesidad de previa censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores.
- Artículo 3.* Se abusa de la libertad de imprenta atacando la religión, la independencia y la vida privada. En todo juicio sobre estos delitos intervendrán jueces del hecho, que harán la calificación de acusación y de sentencia, advirtiéndose que en estos casos no hay complicidad, y la responsabilidad es individual del escritor o del editor, si no exhibiere la responsiva; una ley secundaria reglamentará el ejercicio de la libertad de imprenta.
- Artículo 4.* Cualquier habitante de la República tiene derecho de viajar por su territorio, de mudar su residencia cuando le convenga, y transportar fuera de ella su persona y sus bienes salvo en todo caso el derecho de tercero y cuando quiera eludir las obligaciones que tiene de contribuir a la defensa y a los gastos de la Nación.
- Artículo 5.* La ley es una para todos, y de ella emana la potestad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. la autoridad pública no puede más que lo que la ley concede, y el súbdito puede todo lo que ella no le prohíbe.
- Artículo 6.* Por ningún delito se perderá el fuero común.
- Artículo 7.* Las leyes, sea que manden, premien o castiguen, deben hacerlo con generalidad.
- Artículo 8.* Queda prohibido todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquier género de industria o de comercio a excepción de los establecidos o que se estableciesen a favor de los autores, perfeccionadores o introductores de algún arte u oficio.

Nota: El texto fue tomado de *Derechos del pueblo mexicano*, Cámara de Diputados, XLVI Legislatura. Primera edición, VIII tomos, México, 1967.

- Artículo 9.* Quedan abolidos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones.
- Artículo 10.* La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervención que la de cuidar de que no se ataque la moral.
- Artículo 11.* Jamás podrán establecerse tribunales especiales ni procedimientos singulares que quiten a los acusados las garantías de las formas comunes.
- Artículo 12.* Ninguno será aprehendido sino por los agentes o personas que la ley establezca, y en virtud de orden escrita y firmada por juez de su propio fuero o de la autoridad política respectiva, y cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser reo de un determinado delito que se ha cometido; y no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial sin proveer el auto de prisión ni más de 24 horas por la política, la cual lo entregará dentro de ellas a su juez con los datos que tuviere.
- Artículo 13.* En caso de delito *in fraganti*, cualquiera puede aprehender al delincuente, debiendo entregarlo inmediatamente a la autoridad política o judicial competente.
- Artículo 14.* El edificio destinado a la detención deber ser distinto del de la primate (sic) a su disposición. Sólo en el caso la residencia del juez, y tanto el detenido como el preso, quedarán exclusivamente a su disposición. Sólo en el caso de inseguridad por falta de edificio, podrá el juez señalar para la custodia de un preso, uno que no esté en el lugar de su residencia.
- Artículo 15.* El simple lapso de los términos fijados en el artículo 12, hace arbitraria la detención y responsables a la autoridad que la comete y a la superior que deja sin castigo este delito.
- Artículo 16.* Nadie puede ser declarado bien preso, sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y a su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero y se le haya instruido de la causa de su prisión, del nombre de su acusador, si lo hay, y de los datos que contra él hubiere, de los cuales resulte que se cometió un delito determinado, y que al menos hay una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió.
- Artículo 17.* En cualquier estado de la causa en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad, dando fianza.
- Artículo 18.* Ni a los detenidos, ni a los presos, puede sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes especificarán los trabajos útiles a que los jueces pueden sujetar a los formalmente presos para su ocupación, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones.
- Artículo 19.* Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de coacción para la confesión del hecho porque se le juzga.
- Artículo 20.* En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo después del sumario, en cuyo estado todos los procedimientos serán públicos, a excepción de lo casos en que lo impidan la decencia y la moral.
- Artículo 21.* No será cateada la casa ni registrados los papeles de ningún individuo, sino por el juez competente en los casos y forma literalmente prevenidos en las

- leyes, y cuando haya semiplena prueba de que esos actos pueden contribuir al esclarecimiento del delito que se persigue.
- Artículo 22.* Ninguna ley quitará a los acusados el derecho de defensa, ni los restringirá a ciertas pruebas, ni a la elección de determinados defensores.
- Artículo 23.* Al tomar la confesión al reo, se leerá íntegro el proceso, y si no conociere a los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca.
- Artículo 24.* La declaración preparatoria se recibirá por el juez dentro de los tres primeros días que el reo esté a su disposición.
- Artículo 25.* Quedan prohibidos la marca, los azotes, los palos y mutilación.
- Artículo 26.* Se establecerá a la mayor brevedad posible el régimen penitenciario.
- Artículo 27.* Queda abolida la pena de muerte. Entre tanto se establecen las penitenciarías, podrá aplicarse únicamente al traidor a la independencia, al salteador, al incendiario, al parricida, y al homicida con alevosía, siempre que haya una prueba de todo punto plena, y que no concurra ninguna circunstancia atenuante.
- Artículo 28.* Para la instrucción de los procesos criminales se establece el juicio por jurados en las capitales y demás pueblos que designen las Legislaturas de los Estados. Una ley general dictará las bases de esos juicios, y las legislaturas los reglamentarán.
- Artículo 29.* La aplicación de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política sólo podrá imponer aquélla para que expresamente la faculte la ley, y en los casos y modos que ella determine.
- Artículo 30.* Cualquiera falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso, produce la nulidad de éste y la responsabilidad del juez.
- Artículo 31.* Toda prevaricación por cohecho, soborno o baratería y las infracciones de la Constitución y de las leyes constitucionales, producen acción popular contra los funcionarios que las cometen.
- Artículo 32.* Nadie puede ser privado de su propiedad, ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, en derechos o en el ejercicio de alguna profesión o industria. Cuando algún objeto de utilidad pública exija la ocupación, el interesado, será previamente indemnizado en los términos que prevengan las leyes.
- Artículo 33.* Las precedentes garantías son inviolables: cualquier atentado cometido contra ellas hace responsable a la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta, y debe ser castigado como delito común, cometido con abuso de la fuerza.
- Artículo 34.* Esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo y a toda clase de personas, y no podrán alcanzar a los culpados ni indulto, ni amnistía, ni cualquiera otra disposición, aunque sea del Poder Legislativo, que lo sustraiga de los tribunales o impida que se haga efectiva la pena.

